BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 17 DE OCTUBRE DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.243

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

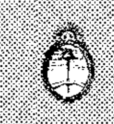
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2115/91

Prorróganse los beneficios del Decreto Nº 2000/91

Bs. As., 10/10/91

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario prorrogar la vigencia del Decreto Nº 2000 de fecha 20 de setiembre de 1991, en razón de mantenerse las causales que motivaron su sanción.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse a partir del 1º de octubre de 1991, los beneficios del Decreto Nº 2000/91.

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación de lo dispuesto por el presente decreto, serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — *Domingo F. Cavallo.*

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 2146/91

Desígnase Sub-interventor.

Bs. As., 14/10/91

VISTO el Decreto Nº 1508 del 8 de agosto de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto se dispuso la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, con la finalidad de producir un programa efectivo de saneamiento del organismo que tienda a optimizar la aplicación de sus recursos, de manera de garantizar prestaciones dignas de servicios médico-asistenciales destinados al fomento, protección y recuperación de la salud de los jubilados y pensionados del Régimen Nacional de Previsión, su grupo familiar primario y el resto del conjunto poblacional al que le debe asistencia, sin perjuicio de otras prestaciones optativas en el marco del equilibrio entre recursos y erogaciones.

Que al efecto y por el aludido pronunciamiento se designó al Interventor en el Instituto mencionado.

Que resulta necesario, para el cumplimiento de los fines enunciados, proveer a la designación de Sub-interventor.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Sub-interventor en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, con funciones gerenciales y de suplencia del Interventor cuando ello fuere necesario, al Doctor D. Santos Angel DEPINE (L.E. Nº 4.524.503).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la *Dirección Nacional del Registro Oficial* y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 2121/91

Modifícase el Decreto Nº 1658/91.

Bs. As., 10/10/91

VISTO lo normado en los Decretos números 382/91 y 1658/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 382 de fecha 7 de marzo de 1991 se modificó el artículo 2º inciso c) del Decreto Nº 2762/90, señalando que en las causas judiciales en trámite, o que se iniciaran en el futuro, asumirían la representación del ESTADO NACIONAL los profesionales que designara la Comisión Liquidadora de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que para decidirse así, se consideró el beneficio para los intereses del ESTADO NACIONAL, por la especialización técnica y la inmediación respecto de tramitaciones cumplidas, lo que justificó la reorganización dispuesta.

Que igualmente se consideró en dicho decreto que la estructura, elementos y cantidad de personal de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, obstaculizaban severamente la adecuada representación del ESTADO NACIONAL. Además, se destacó el número de procesos en trámite y su grado de avance.

SUMARIO

Que el Decreto Nº 1658/91, de fecha 22 de agosto de 1991, no prevé en sus considerandos la modificación de situación de personal, estructura y elementos de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, sino que contiene como motivación esencial la necesidad de imprimir una mayor celeridad y eficacia en punto a la toma de decisiones, para lo cual designa una Funcionaria Liquidadora, en reemplazo del órgano colegiado (Comisión Liquidadora).

Que el Decreto Nº 382/91 no ha sido derogado expresamente, lo que podría generar problemas interpretativos sobre las motivaciones que se tuvieron en cuenta para su dictado.

Que otorgar la representación de las causas judiciales de ENTel. a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, puede ir en contra de la inmediación que debe existir entre la Funcionaria Liquidadora de aquélla y los abogados que ejerzan la defensa de los intereses estatales en las causas relativas a dicha empresa.

Que debe agregarse que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION carece de la estructura necesaria, al presente, para poder cumplimentar las acciones a que se refiere el Decreto Nº 1658/91, en la medida que se encomienda la gestión judicial de aproximadamente ocho mil procesos, así como también especialización técnica si se trata de asuntos laborales.

Que por ello parece aconsejable mantener la representación del ESTADO NACIONAL en los abogados contratados por la Comisión Liquidadora, cuya relación funcional se mantiene vigente, y los demás que deba contratar la funcionaria liquidadora de ENTel. para la mejor defensa de los intereses confiados.

Que sin perjuicio de ello, parece conveniente establecer una supervisión, por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, de la representación y patrocinio letrado que desempeñen los abogados contratados por la Comisión Liquidadora o que en el futuro contrate la Funcionaria Liquidadora de ENTel.

Que es necesario ratificar los actos procesales cumplidos por los abogados que cuentan con la representación de la Comisión Liquidadora, a efectos del adecuado ejercicio del derecho de defensa de ENTel. y por razones de seguridad jurídica.

Dicha ratificación no obsta a las responsabilidades de los abogados actuantes, que las conservarán en cuanto a la atención de los asuntos encomendados y los que encomiende la Funcionaria Liquidadora.

Que a los fines de una mejor asignación de tareas, procede autorizar al señor Procurador del Tesoro la delegación de funciones atribuidas en el presente decreto, en el Subprocurador del Tesoro, el Director Nacional de Asuntos Judiciales y Fiscales, y los letrados integrantes de la Dirección Nacional de Asuntos Judiciales y Fiscales de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que también a los fines de un mejor ordenamiento, corresponde autorizar al señor Procurador del Tesoro de la Nación, la delegación de la competencia de supervisión asignada en el presente, en los Procuradores Fiscales Federales con asiento en el interior del país, con relación a los profesionales apoderados por la Comisión Liquidadora, y los que designe la Funcionaria Liquidadora para la representación de ENTel. en tales jurisdicciones.

Que es preciso también autorizar a la Funcionaria Liquidadora para otorgar el apoderamiento con facultades de comparecer a las audiencias conciliatorias fijadas en los *términos del artículo 68 de la Ley Nº 18.345*, o disposiciones análogas en los procesos reglados por otras normas locales, y demás actos procesales y diligencias probatorias para la mejor defensa de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del inciso c) del artículo 3º del Decreto Nº 1658/91, por el siguiente:

"c) Establecer un mecanismo de control sobre el desarrollo y conclusión de las causas judiciales actualmente en trámite o que se inicien en el futuro que según los contratos de transferencia, sus anexos e instrumentos complementarios correspondan al ESTADO NACIONAL. La representación del Estado en estas causas será ejercida por los letrados designados por la anterior Comisión Liquidadora, por los que designe la Funcionaria Liquidadora, o de ser necesario, por los que sean contratados por esta última de acuerdo con el ordenamiento vigente. En dichas causas ejercerá la supervisión de tales profesionales el Procurador del Tesoro de la Nación. La Funcionaria Liquidadora tomará vista de cada resolución en este sentido y controlará en particular los procesos de ejecución de sentencia y las transacciones, sin perjuicio de la supervisión otorgada precedentemente al señor Procurador del Tesoro de la Nación".

Art. 2º — Autorízase al señor Procurador del Tesoro de la Nación a delegar las funciones atribuidas en el Decreto Nº 1658/91, en el Subprocurador del Tesoro de la Nación, el Director Nacional de Asuntos Judiciales y Fiscales, y los letrados integrantes de la Dirección Nacional de Asuntos Judiciales y Fiscales de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Art. 3º — Autorízase al señor Procurador del Tesoro de la Nación a delegar la competencia atribuida en el Decreto Nº 1658/91, en los Procuradores Fiscales Federales con asiento en el interior del país, para supervisar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la actuación de los letrados designados por la Funcionaria Liquidadora, o que sean contratados por la misma de acuerdo con el ordenamiento vigente.

Art. 4º — Autorízase a la Funcionaria Liquidadora de ENTel. a otorgar apoderamiento suficiente a los letrados a que se aluden en el artículo 1º con facultades de comparecer a las audiencias fijadas en los términos del artículo 68 de la Ley Nº 18.345, o disposiciones análogas en los procesos reglados por otras normas locales, incluso la de contestar demandas y presentar recursos de apelación, y demás actos procesales y diligencias probatorias para la mejor defensa de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 5º — Ratifícanse los actos procesales cumplidos por los abogados que cuentan con la representación de ENTel. otorgada por la Comisión Liquidadora, desde la vigencia del Decreto Nº 1658/91 hasta la entrada en vigencia del presente decreto. Dicha ratificación no obsta a las responsabilidades de los abogados actuantes, que las conservarán en cuanto a la atención de los asuntos encomendados.

Art. 6º — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian. — Domingo F. Cavallo.

MONEDA

Decreto 2128/91

Cambio de denominación y valor de los billetes y monedas de curso legal, a partir del 1º de enero de 1992.

Bs. As., 10/10/91

VISTO lo dispuesto por el artículo 12 de Ley 23.928, y

CONSIDERANDO:

Que el texto legal mencionado atribuye al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de reemplazar la denominación y expresión numérica del Austral, respetando la relación de conversión de DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 10.000) por cada Dólar.

Que en el actual estado de proceso económico desarrollado por el GOBIERNO NACIONAL, se ha alcanzado una estabilidad auspiciosa en la relación entre los bienes de cambio y el valor de la moneda.

Que es conveniente suprimir los dígitos en que el Austral excede al Dólar de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a fin de simplificar y dar claridad y sencillez al actual esquema de convertibilidad.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y 12 de la Ley 23.928.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1992 tendrán curso legal los billetes y monedas que emitirá el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que circularán con la denominación de PESOS y con el símbolo $, denominándose CENTAVO a la centésima parte del PESO.

Art. 2º — Establécese la paridad de UN PESO ($ 1) equivalente a DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 10.000).

Art. 3º — El PESO será convertible con el Dólar de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a una relación de UN PESO ($ 1) por cada Dólar, para la venta, en las condiciones establecidas por la Ley 23.928.

Art. 4º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a dictar las normas reglamentarias del presente Decreto.

Art. 5º — Las obligaciones que consignen fracciones inferiores a UN (1) centavo de PESO serán abonadas elevando a este importe las que excedan de CINCO (5) décimas de centavo y eliminando tales fracciones cuando su monto sea igual o no supere esta última cantidad.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Decreto 2129/91

Fíjanse las remuneraciones totales correspondientes al personal que resulte seleccionado para ejercer Cargos con Funciones Ejecutivas.

Bs. As., 10/10/91

VISTO el Decreto Nº 994 del 27 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que entre los propósitos perseguidos con el dictado del referido pronunciamiento, adquiere una importancia decisiva el de jerarquizar los cuadros de la Administración Pública Nacional en la etapa actual de transformación del Estado.

Que en dicha inteligencia, el acto referido aprueba en el primer tramo de cumplimiento, la nómina de Cargos con Funciones Ejecutivas, clasificándolos de acuerdo con los criterios de incidencia en la prestación de servicios esenciales para la comunidad, en la participación en el proceso de reforma estatal y en la gestión de políticas públicas o en el manejo de recursos presupuestarios.

Que la cobertura de dichos cargos se efectuará con arreglo a un estricto sistema de selección, que asegure, sin excepción, el acceso de las personas más capaces y con mayor aptitud gerencial para dinamizar las acciones encomendadas a las distintas unidades.

Que, dichas medidas deben indefectiblemente complementarse con una escala de retribuciones que permita establecer para los cargos comentados, un nivel acorde con los valores promedio que en la órbita de la actividad privada se asigna a puestos de similar responsabilidad.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete y se ha expedido favorablemente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional y el artículo 5º del Decreto Nº 994/91.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse en los importes que se detallan en el ANEXO I que forma parte integrante del presente decreto, las remuneraciones totales correspondientes al personal que resulte seleccionado para ejercer los Cargos con Funciones Ejecutivas que se enumeran en el ANEXO I del Decreto Nº 994/91.

Art. 2º — El Suplemento por Función Ejecutiva consistirá en el importe resultante de la diferencia entre los montos que, según el nivel asignado a cada cargo, se consignan en el ANEXO I al presente y la remuneración mensual, habitual, regular y permanente del agente incluyéndose, además, los adicionales particulares que obedezcan a características individuales del agente (título, antigüedad, permanencia en categoría y Responsabilidad Profesional), con exclusión de las asignaciones familiares.

Art. 3º — Aclárase que el Suplemento por Función Ejecutiva debe considerarse con el mismo alcance que el "Adicional por Jerarquización" a que se refiere el artículo 24 del Decreto Nº 800/90, sustituido por el artículo 2º de su similar Nº 1496/90, al solo efecto contemplado en dicha norma.

Art. 4º — Las remuneraciones establecidas en el artículo 1º se mantendrán acordes con el promedio de las correspondientes a cargos de similar responsabilidad en el sector privado, debiendo el Ministerio DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los montos de adecuación respectivos.

Art. 5º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto.

Art. 6º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, vigente.

Art. 7º — *Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional* del *Registro Oficial y* archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REMUNERACION TOTAL

(VALORES AL 1º/8/91

NIVEL I	₳ 49.000.000.-
NIVEL II	₳ 44.000.000.-
NIVEL III	₳ 39.000.000.-

CODIGO ADUANERO

Decreto 2130/91

Modifícase su Reglamentación.

Bs. As., 10/10/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que las importaciones y exportaciones de mercaderías en carácter de "equipaje" deben estar sujetas a normas especiales de simplificación y tratamiento tributario que las diferencien claramente de las operaciones de índole comercial.

Que el concepto de "equipaje" también debe estar referido a la calidad del viajero y a las circunstancias de su viaje y en la medida que los elementos que éstos porten aseguren que estarán destinados a su uso o consumo personal o de su familia o a obsequios y siempre que por su cantidad, calidad, variedad y valor no hagan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

Que esas normas deben permitir establecer un mecanismo ágil y simple para evitar demoras a los viajeros y facilitar al servicio aduanero el control de dichas operaciones, eliminando la substanciación de gran cantidad de actuaciones administrativas como ocurre actualmente.

Que en tal sentido es conveniente restablecer "franquicias" para aquellas categorías de viajeros cuya supresión fuera dispuesta por el Decreto Nº 3908/84.

Que consecuentemente con lo expuesto para las "franquicias" corresponde establecer los "beneficios" que gozarán todas las categorías de viajeros, dentro de los límites conceptuales que establecen para esta vía los artículos 489 y 490 del Código Aduanero.

Que atento a que la industria nacional ha logrado un alto grado de desarrollo y competitividad con los productos extranjeros comprendidos en los Capítulos 84, 85 y 90 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación —N.A.D.I.— se considera oportuno dejar sin efecto la restricción económica a la importación que fuera establecida en el artículo 3º del Decreto Nº 3908/84.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 63, apartado 3, del Decreto Nº 1001/82 de fecha 27 de mayo de 1982, modificado por el Decreto Nº 3908/84, por el siguiente:

"3. Los viajeros de la Categoría 'A', de retorno de países limítrofes, además de los bienes mencionados en el apartado 2. de este artículo, podrán introducir, con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, los efectos nuevos o usados comprendidos en el apartado 1. del artículo 58 de este decreto, siempre que su valor no excediera de CIEN DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100) y se conformaren a lo previsto en el artículo 489 del Código. Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado.

El exceso de esta franquicia quedará sujeto al pago de los tributos que correspondan.

En cuanto a los artículos de consumo que se indican a continuación, podrán introducirse con la exención de los tributos que gravaren la importación para consumo y sin imputación a la franquicia señalada precedentemente, con las siguientes limitaciones.

a) Bebidas alcohólicas, hasta UN (1) litro.
b) Cigarrillos, hasta DOSCIENTAS (200) unidades.
c) Cigarros, hasta VEINTE (20) unidades.
d) Comestibles, hasta DOS (2) kgs.
e) Perfumes y aguas de tocador, hasta CINCUENTA (50) mililitros".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 63, apartado 4., del Decreto Nº 1001/82, modificado por el Decreto Nº 3908/84, por el siguiente:

"4. Los viajeros de la Categoría 'B', de retorno de países no limítrofes, además de los bienes mencionados en el apartado 2. de este artículo, podrán introducir con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, los efectos nuevos o usados comprendidos en el apartado 1. del mencionado artículo 58, siempre que su valor no excediera de DOSCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 200) y se conformaren a lo previsto en el artículo 489 del Código. Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado. El exceso de esta franquicia quedará sujeto al pago de los tributos que correspondan.

En cuanto a los artículos de consumo que se indican a continuación, podrán introducirse también con la exención de los tributos que gravaren la importación para consumo y sin imputación a la franquicia señalada precedentemente, con las siguientes limitaciones:

a) Bebidas alcohólicas, hasta DOS (2) litros.
b) Cigarrillos, hasta CUATROCIENTAS (400) unidades.
c) Cigarros, hasta CINCUENTA (50) unidades.
d) Comestibles, hasta CINCO (5) kgs.
e) Perfumes y aguas de tocador, hasta CIEN (100) mililitros".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 63, apartado 5., del Decreto Nº 1001/82, por el siguiente:

"5. Los viajeros de la Categoría 'C' — a residir e inmigrantes— además de los bienes mencionados en el apartado 2. de este artículo podrán introducir con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo los efectos nuevos o usados enumerados en el apartado 1. del mencionado artículo 58 siempre que su valor no excediera de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 2.500) y se conformaren en lo previsto en el artículo 489 del Código. Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado.

El exceso de esta franquicia, quedará sujeto al pago de los tributos que correspondan.

En cuanto a los artículos de consumo que se indican a continuación, podrán introducirse también con la exención de los tributos que gravaren la importación para consumo y sin imputación a la franquicia señalada precedentemente, con las siguientes limitaciones:

a) Bebidas alcohólicas, hasta DOS (2) litros.
b) Cigarrillos, hasta CUATROCIENTAS (400) unidades.
c) Cigarros, hasta CINCUENTA (50) unidades.
d) Comestibles, hasta CINCO (5) kgs.
e) Perfumes y aguas de tocador hasta CIEN (100) mililitros".

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 63, apartado 7., Decreto Nº 1001/82, por el siguiente:

"7. Cuando el viajero de la Categoría 'C' hubiere contraído enlace en el extranjero con un residente argentino y ambos arribaren para constituir casa habitación, podrán ingresar adicionalmente como equipaje acompañado o no acompañado con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, los efectos nuevos o en uso que constituyeren regalos de casamiento, siempre que su valor no excediera de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 2.500) y se conformaren a lo previsto en el artículo 489 del Código. En tales casos deberán probar su matrimonio con documentación fehaciente y arribar al país dentro de los SEIS (6) meses de haberse realizado el enlace".

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 63, apartado 9. del Decreto Nº 1001/82, por el siguiente:

"9. Los viajeros de la Categoría 'E' —turistas— podrán introducir temporariamente, tanto por la vía de equipaje acompañado como por la del no acompañado, aquellos efectos nuevos o en uso que normalmente correspondan a los viajeros de esta categoría, tomando en consideración lo previsto en el artículo 489 del Código.

Asimismo, además de los efectos en uso enumerados en los incisos a), b), c), d) y o), del apartado 1. del artículo 58 de este decreto, podrán introducir con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo los efectos comprendidos en el apartado 1. del mencionado artículo 58, siempre que se conformaren a lo previsto en el artículo 489 del Código y que su valor no excediere:

a) De CIEN DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100), cuando procedieren de países limítrofes. El exceso de esta franquicia, quedará sujeto al pago de los tributos que correspondan.

b) De DOSCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 200), cuando procedieren de países no limítrofes. El exceso de esta franquicia, quedará sujeto al pago de los tributos que correspondan.

Ambas franquicias se otorgarán únicamente para el equipaje acompañado.

En cuanto a los artículos de consumo constituidos por bebidas alcohólicas, cigarrillos, cigarros, comestibles y perfumes y aguas de tocador, podrán introducirse también con la exención de los tributos que gravaren la importación para consumo y sin imputación a las franquicias antes mencionadas, con las limitaciones establecidas para las Categorías 'A' y 'B', según se trate de viajeros procedentes de países limítrofes y no limítrofes, respectivamente".

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 63, apartado 10., del Decreto Nº 1001/82, por el siguiente:

"10. Los viajeros de la Categoría 'F' —en tránsito— podrán introducir temporariamente, tanto por la vía de equipaje acompañado como por la del no acompañado, aquellos efectos nuevos o en uso que normalmente correspondan a los viajeros de esta categoría, tomando en consideración lo previsto en el artículo 489 del Código.

Asimismo, además de los efectos en uso enumerados en los incisos a), b), c), d) y o) del apartado 1. del artículo 58 de este decreto, podrán introducir con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, los efectos nuevos comprendidos en el apartado 1. del mencionado artículo 58, siempre que se conformaren a lo previsto en el artículo 489 del código y que su valor no excediere:

a) De CIEN DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100), cuando procedieren de países limítrofes. El exceso de esta franquicia, quedará sujeto al pago de los tributos que correspondan.

b) De DOSCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 200) cuando procedieren de países no limítrofes. El exceso de esta franquicia, quedará sujeto al pago de los tributos que correspondan.

Ambas franquicias se otorgarán únicamente para el equipaje acompañado.

En cuanto a los artículos de consumo, constituidos por bebidas alcohólicas, cigarrillos, cigarros, comestibles y perfumes y aguas de tocador, podrán introducirse también con la exención de los tributos que gravaren la importación para consumo y sin imputación a las franquicias antes mencionadas, con las limitaciones establecidas para las Categorías 'A' y 'B', según se trate de viajeros procedentes de países limítrofes y no limítrofes, respectivamente".

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 63, apartado 13, del Decreto Nº 1001/82, por el siguiente:

"13. Los viajeros de todas las categorías podrán beneficiarse, en cada viaje que realizare, con las exenciones, franquicias y beneficios que se establecen por el presente régimen para cada una de ellas, no pudiendo fraccionarse las exenciones y franquicias por los montos no utilizados para otro viaje".

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 63, apartado 14, del Decreto Nº 1001/82, por el siguiente:

"14. Los viajeros de las Categorías 'G', 'H' e 'I' podrán exportar con exención de los tributos que gravaren la exportación para consumo, por la vía del equipaje acompañado o la del no acompañado, aquellos efectos nuevos o en uso que normalmente correspondan a los viajeros que estas categorías tomando en consideración lo previsto en el artículo 489 del Código.

Asimismo, los efectos que en orden a lo establecido en el artículo 489 del Código no sean considerados equipaje por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, podrán ser exportados por los viajeros de la Categoría 'I' previo pago de los tributos, gravámenes y tasas que fueren de aplicación a la mercadería de que se trate, como así también con el cumplimiento de todos los demás requisitos que le correspondieren para su exportación a consumo fuera del régimen de equipaje (intervenciones o autorizaciones previas de organismos, certificados, etc.), con excepción del que se refiere a la presentación ante el Servicio Aduanero del formulario en uso para las destinaciones de exportación para consumo, el que quedará sustituido por la simple solicitud por escrito que formule el interesado".

Art. 9º — Sustitúyese el artículo 63, apartado 18 del Decreto Nº 1001/82, por el siguiente:

"18. El monto de las franquicias otorgadas a cada una de las categorías, se incrementará en CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 50) para el caso que sea aplicada íntegramente a mercadería adquirida en tiendas libres habilitadas en Territorio Nacional".

Art. 10. — Incorpórase al artículo 63 del Decreto Nº 1001/82 como apartado 19, lo siguiente:

"19. Para las mercaderías comprendidas en los Capítulos 84, 85, 90, 91 y 92 de la N.A.D.I., sólo se admitirá la introducción de una unidad por cada especie y por viajero en concepto de beneficio y con el pago de los gravámenes que correspondan, sin perjuicio de que éstos y el resto de los efectos se conformaren a las previsiones del artículo 489 de la Ley Nº 22.415".

Art. 11. — Derógase el Decreto Nº 3908/84.

Art. 12. — El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones serán aplicables a partir de dicha fecha inclusive.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

COMISIONES

Decreto 2159/91

Dispénsase a los integrantes de la Comisión Evaluadora constituida por la Resolución Nº 269/91 L.N.S.E. del deber impuesto por el inciso e) del artículo 27 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Bs. As., 15/10/91

VISTO el Decreto Nº 2693/90, lo solicitado por la Comisión Evaluadora constituida por Resolución Nº 269/91 L.N.S.E, lo dispuesto por los artículos 14, 15 inciso 13 y 20 de la Ley Nº 23.696 y el inciso e) del artículo 27 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley Nº 22.140, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las normas mencionadas se llamó a Licitación Pública con el objeto de otorgar la concesión de la explotación del HIPODROMO ARGENTINO.

Que dicha concesión reviste trascendental importancia, en razón de los gastos que ocasiona el mantenimiento actual del referido circo hípico al Estado Nacional.

Que tras varios meses de labor, el 8 de octubre de 1991, la Comisión Evaluadora constituida por la Resolución Nº 269/91 del registro de LOTERIA NACIONAL S.E. ha emitido el dictamen que prevé el Punto 12.5. de las Cláusulas Generales del Pliego aprobado por el Decreto Nº 2693/90.

Que al notificarse del fallo dictado, algunos de los integrantes de uno de los grupos preclasificados ha hecho públicas serias denuncias contra los integrantes de la Comisión Evaluadora, lo que conllevaría la necesidad de iniciar acciones penales por parte de éstos contra los denunciantes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 27 inciso e) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley Nº 22.140.

Que la promoción de tales acciones judiciales podría perturbar el proceso licitatorio que se halla próximo a concluir, situación inadmisible desde el punto de vista objetivo del Estado, razón por la cual corresponde dictar la dispensa a que hace referencia la norma antes citada, hasta tanto concluya la licitación.

Que asimismo, y atento lo solicitado por la propia Comisión Evaluadora, que ha requerido la actuación directa de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION y la COMISION BICAMERAL creada por el art. 14 de la Ley Nº 23.696, resulta atendible proveer tal procedimiento y disponer la actuación de los referidos organismos de contralor, como así también poner en conocimiento de la Comisión Bicameral el expe-

diente licitatorio, con lo cual se acreditará ante la opinión pública la máxima transparencia y publicidad del procedimiento en trámite.

Que se actúa en uso de las facultades emergentes del artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional y de los artículos 14, 15 inciso 13), 20) y cc. de la Ley Nº 23.696. así como también por lo dispuesto en el artículo 27 inciso e) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley Nº 22.140.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispénsase a los integrantes de la Comisión Evaluadora constituida por la Resolución Nº 269/91 L.N.S.E. del deber impuesto por el inciso e) del artículo 27 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley Nº 22.140, hasta tanto finalice el procedimiento licitatorio ordenado por el Decreto Nº 2693/90.

Art. 2º — La SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, participarán en el proceso licitatorio en trámite en su actual estado y dictaminarán con carácter previo al pronunciamiento final que deberá emitir la Comisión Evaluadora respecto de las impugnaciones presentadas por los oferentes, efectuando las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes, dentro del plazo previsto en el art. 20 de la Ley Nº 23.696.

Art. 3º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto.

HIDROCARBUROS

Decreto 2134/91

Apruébase la Cláusula Adicional Nº 1 al Contrato de Unión Transitoria de Empresas celebrado entre YPF S.A., ASTRA CIA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A. y REPSOL ARGENTINA S.A., para la continuación de la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el área "VIZCACHERAS", Pcia. de Mendoza.

Bs. As., 10/10/91

VISTO la Ley 23.696, el Decreto Nº 1041 del 3 de junio de 1991 y los Decretos Nos. 1727 del 29 de agosto de 1991 y 1805 del 5 de setiembre de 1991, por lo que se instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA, a negociar con las empresas asociadas en las uniones transitorias de empresas constituidas para la explotación de hidrocarburos en cuatro áreas centrales, entre ellas "VIZCACHERAS", la cesión parcial de la participación de YPF SOCIEDAD ANONIMA en dichos contratos, y

CONSIDERANDO:

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, ajustándose a la instrucción recibida para el caso del área "VIZCACHERAS", ha negociado con las empresas ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la cesión del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de su participación en el contrato aprobado por el Decreto Nº 1041 del 3 de junio de 1991.

Que como consecuencia de dicha negociación, YPF SOCIEDAD ANONIMA ha acordado con ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, el pago por la cesión de un precio que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 1727 del 29 de agosto de 1991, el que estará afectado por el descuento previsto en esa misma norma legal.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA han convenido algunas modificaciones al contrato aprobado por el Decreto Nº 1041 del 3 de junio de 1991, para adecuar sus cláusulas a los nuevos porcentajes de participación de las partes.

Que dichas modificaciones han sido instrumentadas mediante la Cláusula Adicional Nº 1 que ahora se somete a consideración y aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mediante Resolución Nº 157 del 4 de octubre de 1991, aprobó la suscripción de la referida Cláusula Adicional Nº 1.

Que dicha Cláusula Adicional instrumenta satisfactoriamente la cesión efectuada y las modificaciones contractuales acordes con la nueva situación de las partes y contempla adecuadamente los intereses de las mismas.

Que corresponde que el pago del precio de la cesión de derecho que se instrumenta por la Cláusula Adicional que se aprueba por el presente se efectúe a YPF SOCIEDAD ANONIMA, no obstante lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto 1727 del 29 de agosto de 1991.

Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, 1º, 8º, 9º, 10, 11 y 15 inciso 13 y Anexo I de la Ley 23.696, 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley 17.319 y 12 de la Ley 23.760, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Cláusula Adicional Nº 1 al Contrato de Unión Transitoria de Empresas celebrado entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA el 3 de junio de 1991 y aprobado por Decreto Nº 1041 de igual fecha, para la continuación de la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el área "VIZCACHERAS", Provincia de Mendoza, durante VEINTICINCO (25) años. Copia autenticada de la Cláusula Adicional que se aprueba forma parte integrante del presente decreto como Anexo I.

Art. 2º — Mantiénese respecto del contrato modificado por la Cláusula Adicional que se aprueba por el Artículo 1º, las previsiones, garantías y exenciones contenidas en los Artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10 y 11 del Decreto Nº 1041 del 3 de junio de 1991, adaptadas a los nuevos porcentajes de participación de YPF SOCIEDAD ANONIMA, ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — La Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba por el Artículo 1º del presente, entrará en vigencia al día siguiente del pago del precio convenido en la misma.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 5º del Decreto 1727 del 29 de agosto de 1991, declárase eximida del Impuesto de Sellos, la Cláusula Adicional que se apruebа por el Artículo 1º y todos los demás actos y documentos que deban extenderse con motivo de la misma.

Art. 5º — A los efectos del Artículo 10 del Decreto Nº 1041 del 3 de junio de 1991, también se establece que el Contrato de Unión Transitoria de Empresas no constituye un sujeto tributario independiente de las empresas que la integren, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley 20.631, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 4º de la Ley 23.349 según texto reformado por la Ley 23.765. Serán responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y cualquier otro tributo que pudiera corresponder, originados en la actividad y existencia de la Unión Transitoria de Empresas, aprobada por el referido Decreto, las partes de dicho contrato, de acuerdo a sus respectivas participaciones en el mismo.

Art. 6º — Modifícase el Artículo 6º del Decreto Nº 1727 del 29 de agosto de 1991 y dispónese que el pago del precio acordado por la cesión que se instrumenta mediante la Cláusula Adicional que se aprueba por el Artículo 1º, deberá ser

efectuado a YPF SOCIEDAD ANONIMA dentro de los SIETE (7) días de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: El presente Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto Nº 2135/91

Apruébase la Cláusula Adicional Nº 1, referente al Contrato de Unión Transitoria de Empresas; aprobado por Dto. Nº 1211/91, para la continuación de la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el área "EL TORDILLO", Pcia. del Chubut.

Bs. As., 10/10/91

VISTO la Ley 23.696, el Decreto Nº 1211 del 25 de junio de 1991 y los Decretos Nos. 1727 del 29 de agosto de 1991 y 1805 del 5 de setiembre de 1991, por los que se instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA, a negociar con las empresas asociadas en las uniones transitorias de empresas constituidas para la explotación de hidrocarburos en cuatro áreas centrales, entre ellas "EL TORDILLO", la cesión parcial de la participación de YPF SOCIEDAD ANONIMA en dichos contratos, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 25 de junio de 1991 se produjo la cesión parcial del Contrato de Unión Transitoria de Empresas para la continuación de la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el área "EL TORDILLO", aprobado por Decreto Nº 1211 de igual fecha, por parte de TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA y de SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA en favor de INTER-RIO INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA y ENERGY DEVELOPMENT CORPORATION ARGENTINA INC., quienes como consecuencia de dichas cesiones se convirtieron en integrantes de la Unión Transitoria de Empresas junto con YPF SOCIEDAD ANONIMA y TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA.

Que las cesiones antes citadas fueron aprobadas por las correspondientes cedentes y cesionarias y contaron con la conformidad de las demás partes del contrato, en los términos del Artículo 20 del mismo.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, ajustándose a la instrucción recibida mediante el Decreto Nº 1727 del 29 de agosto de 1991, para el caso del área "EL TORDILLO", ha negociado con las empresas TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA, INTER-RIO INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA y ENERGY DEVELOPMENT CORPORATION ARGENTINA INC., la cesión del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de su participación en el contrato aprobado por el Decreto Nº 1211 del 25 de junio de 1991.

Que como consecuencia de dicha negociación, YPF SOCIEDAD ANONIMA ha acordado con TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA, INTER-RIO INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA y ENERGY DEVELOPMENT CORPORATION ARGENTINA INC., el pago por la cesión del precio que se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nº 1727 del 29 de agosto de 1991, el que estará afectado por el descuento previsto en esa misma norma legal.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA, INTER-RIO INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA y ENERGY DEVELOPMENT CORPORATION ARGENTINA INC., han convenido algunas modificaciones al contrato aprobado por el Decreto Nº 1211 del 25 de junio de 1991, para adecuar sus cláusulas a los nuevos porcentajes de participación de las partes.

Que dichas modificaciones han sido instrumentadas mediante la Cláusula Adicional Nº 1 que ahora se somete a consideración y aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mediante Resolución Nº 159 del 4 de octubre de 1991, aprobó la suscripción de la referida Cláusula Adicional Nº 1.

Que dicha Cláusula Adicional Nº 1 instrumenta satisfactoriamente la cesión efectuada y las modificaciones contractuales acordes con la nueva situación de las partes y contempla adecuadamente los intereses de las mismas.

Que corresponde que el pago del precio de la cesión de derechos que se instrumenta por la Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba por el presente, se efectúe a YPF SOCIEDAD ANONIMA, no obstante lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Nº 1727 del 29 de agosto de 1991.

Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, 1º, 8º, 9º, 10, 11 y 15 inciso 13 y Anexo I de la Ley 23.696, 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley 17.319 y 12 de la Ley 23.760, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Cláusula Adicional Nº 1 referente al Contrato de Unión Transitoria de Empresas celebrado el 25 de junio de 1991 y aprobado por Decreto Nº 1211 de igual fecha, para la continuación de la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el área "EL TORDILLO", Provincia del Chubut, durante VEINTICINCO (25) años. Copia autenticada de la Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — Mantiénese respecto del contrato modificado por la Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba por el Artículo 1º, las previsiones, garantías y exenciones contenidas en los Artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10 y 11 del Decreto Nº 1211 del 25 de junio de 1991, adaptadas a los nuevos porcentajes de participación de YPF SOCIEDAD ANONIMA, TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA, INTER-RIO INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA y ENERGY DEVELOPMENT CORPORATION ARGENTINA INC.

Art. 3º — La Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba por el Artículo 1º del presente, entrará en vigencia al día siguiente del pago del precio convenido en la misma.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 5º del Decreto Nº 1727 del 29 de agosto de 1991, declárase eximida del Impuesto de Sellos, la Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba por el Artículo 1º y todos los demás actos y documentos que deban extenderse con motivo de la misma.

Art. 5º — A los efectos del Artículo 10 del Decreto Nº 1211 del 25 de junio de 1991, también se establece que el Contrato de Unión Transitoria de Empresas no constituye un sujeto tributario independiente de las empresas que la integren, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley 20.631, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 4º de la Ley 23.349 según texto reformado por la Ley 23.765. Serán responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y cualquier otro tributo que pudiera corresponder, originados en la actividad y existencia de la Unión Transitoria de Empresas aprobada por el referido Decreto, las partes de dicho contrato, de acuerdo a sus respectivas participaciones en el mismo.

Art. 6º — Modifícase el Artículo 6º del Decreto Nº 1727 del 29 de agosto de 1991 y dispónese que el pago del precio acordado por la cesión que se instrumenta mediante la Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba por el Artículo 1º, deberá ser efectuado a YPF SOCIEDAD ANONIMA dentro de los SIETE (7) días de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: El presente Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto Nº 2136/91

Apruébase la Cláusula Adicional Nº 1, referente al Contrato de Unión Transitoria de Empresas; aprobado por Dto. Nº 1243/91, para la continuación de la explotación, desarrollo y exploración de hidrocarburos en el área "PUESTO HERNANDEZ", Pcias. del Neuquén y Mendoza.

Bs. As., 10/10/91

VISTO la Ley 23.696, el Decreto Nº 1243 del 28 de junio de 1991 y los Decretos Nos. 1727 del 29 de agosto de 1991 y 1805 del 5 de setiembre de 1991, por los que se instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA, a negociar con las empresas asociadas en las reuniones transitorias de empresas constituidas para la explotación de hidrocarburos en cuatro áreas centrales, entre ellas "PUESTO HERNANDEZ", la cesión parcial de la participación de YPF SOCIEDAD ANONIMA en dichos contratos, y

CONSIDERANDO:

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, ajustándose a la instrucción recibida para el caso del área "PUESTO HERNANDEZ", ha negociado con la empresa COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA, la cesión del VEINTE POR CIENTO (20 %) de su participación en el contrato aprobado por el Decreto Nº 1243 del 28 de junio de 1991 y las empresas OCCIDENTAL EXPLORATION OF ARGENTINA INC., OCCIDENTAL DE ARGENTINA INC. y PETROLERA PATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, han consentido tal cesión

Que como consecuencia de dicha negociación, YPF SOCIEDAD ANONIMA ha acordado con COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA, el pago por la cesión de un precio que se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nº 1727 de 29 de agosto de 1991, el que estará afectado por el descuento previsto en esa misma norma legal.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA, OCCIDENTAL EXPLORATION OF ARGENTINA INC., OCCIDENTAL DE ARGENTINA INC. y PETROLERA PATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, han convenido algunas modificaciones al contrato aprobado por el Decreto Nº 1243 del 28 de junio de 1991, para adecuar sus cláusulas a los nuevos porcentajes de participación de las partes.

Que dichas modificaciones han sido instrumentadas mediante la Cláusula Adicional Nº 1 que ahora se somete a consideración y aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mediante Resolución Nº 158 del 4 de octubre de 1991, aprobó la suscripción de la referida Cláusula Adicional Nº 1.

Que dicha Cláusula Adicional Nº 1 instrumenta satisfactoriamente la cesión efectuada y las modificaciones contractuales acordes con la nueva situación de las partes y contempla adecuadamente los intereses de las mismas.

Que corresponde que el pago del precio de la cesión de derechos que se instrumenta por la Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba por el presente se efectúe a YPF SOCIEDAD ANONIMA, no obstante lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Nº 1727 del 29 de agosto de 1991.

Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, 1º, 8º, 9º, 10, 11 y 15 inciso 13 y Anexo I de la Ley 23.696, 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley 17.319 y 12 de la Ley 23.760, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Cláusula Adicional Nº 1 referente al Contrato de Unión Transitoria de Empresas celebrado ENTRE YPF SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA, OCCIDENTAL EXPLORATION OF ARGENTINA INC., OCCIDENTAL DE ARGENTINA INC. y PETROLERA PATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, el 26 de junio de 1991 y aprobado por Decreto Nº 1243 del 28 de junio de 1991, para la continuación de la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el área "PUESTO HERNANDEZ", Provincias del Neuquén y Mendoza, durante VEINTICINCO (25) años. Copia autenticada de la Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — Mantiénese respecto del contrato modificado por la Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba por el Artículo 1º, las previsiones, garantías y exenciones contenidas en los Artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10 y 11 del Decreto Nº 1243 del 28 de junio de 1991, adaptadas a los nuevos porcentajes de participación de YPF SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA.

Art. 3º — La Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba por el Artículo 1º del presente, entrará en vigencia al día siguiente del pago del precio convenido en la misma.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 5º del Decreto 1727 del 29 de agosto de 1991, declárase eximida del Impuesto de Sellos, la Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba por el Artículo 1º y todos los demás actos y documentos que deban extenderse con motivo de la misma.

Art. 5º — A los efectos del Artículo 10 del Decreto Nº 1243 del 28 de junio de 1991, también se establece que el Contrato de Unión Transitoria de Empresas no constituye un sujeto tributario independiente de las empresas que la integren, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley 20.631 de conformidad a lo prescripto en el Artículo 4º de la Ley 23.349 según texto reformado por la Ley 23.765. Serán responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y cualquier otro tributo que pudiera corresponder, originados en la actividad y existencia de la Unión Transitoria de Empresas aprobada por el referido Decreto, las partes de dicho contrato, de acuerdo a sus respectivas participaciones en el mismo.

Art. 6º — Modifícase el Artículo 6º del Decreto Nº 1727 del 29 de agosto de 1991 y dispónese que el pago del precio acordado por la cesión que se instrumenta mediante la Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba por el Artículo 1º, deberá ser efectuado a YPF SOCIEDAD ANONIMA dentro de los SIETE (7) días de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente.

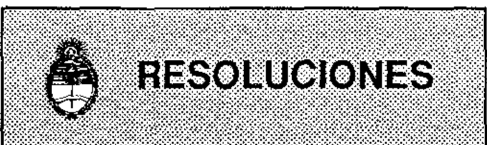
Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: El presente Decreto se publica sin el Anexo I.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 290/91

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de chapa de hierro o acero originarias de la República Federal de Alemania.

Bs. As., 10/10/91

VISTO el Expediente S.I.C. Nº 331.656/91 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO de la presente resolución, se interpuso una denuncia de dumping, en operaciones de importación de chapa de hierro o acero, simplemente laminadas en frío, con espesor inferior o igual a 3 mm., lisas en hojas o bobinas, posición NADI 73.13.03.01.07, originarias de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y elaboradas por la empresa VEB EISENHUTTENKOMBINAT OST.

Que según surge del Expediente, el precio de venta en el mercado interno de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA resultaría superior al valor FOB de exportación a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que importaciones en tales condiciones podrían afectar negativamente el nivel de la producción nacional, constituyéndose en una seria amenaza de daño para la misma.

Que se encuentran reunidos los elementos exigidos por el Art. 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 722 de la Ley 22.415 y por las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de Noviembre de 1989 y Nº 146 del 16 de Marzo de 1990 y el Decreto Nº 1691 del 27 de Agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de importación de chapa de hierro o acero, simplemente laminada en frío, con espesor inferior o igual a 3 mm., lisas en hojas bobinas, posición NADI. 73.13.03.01.07, originarias de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y elaboradas por la empresa VEB EISENHUTTENKOMBINAT OST.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 800/91

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de La Plata.

Bs. As., 10/10/91

VISTO que existe una vacante de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), FISCALIA Nº 2, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora Gladys Noelia VIGO quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930.

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), FISCALIA Nº 2, a la señora doctora Gladys Noelia VIGO (D. N. I. Nº 1.746.823).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 814/91

Rectifícase la designación dispuesta por Resolución Nº 751/91.

Bs. As., 10/10/91

VISTO la resolución del suscripto Nº 751 de fecha 7 del corriente en la que por un error involuntario se omitió consignar uno de los nombres del causante, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la corrección pertinente.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930.

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase establecido que la designación de titular de la Asesoría de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital Federal Nº 1, efectuada por resolución M. J. Nº 751/7.10.1991, debe considerarse extendida en favor del doctor Juan Manuel Clemente CONVERSET (D. N. I. Nº 4.363.920).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

Resolución 1227/91

Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Internacional para la venta de buques establecida por el Decreto Nº 1926/91.

Bs. As., 7/10/91

VISTO el Expediente Nº 1740/91 del Registro del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1926/91 se determinó que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sería el encargado de aprobar el pliego de bases y condiciones del llamado a Licitación Pública Internacional para la venta de los CUATRO (4) buques de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA referenciados en el Anexo I de esa norma.

Que por nota 1A856/91-1AA la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA adjunta un proyecto de Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Internacional para la venta de los CUATRO (4) buques individualizados en el Anexo I del Decreto Nº 1926/91.

Que analizado el referido pliego se concluye que se adecua a la normativa en vigor, compatibilizada con el objetivo determinante de la sanción de la referida norma según surge de los considerandos de la misma.

Que los precios propuestos como base de los buques a vender resultan en general, ajustados a los del mercado internacional en el momento actual, tal como fluye de la tasación efectuada por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y su correlación con la obtenida promediando la información suministrada por brokers internacionales, quedando siempre la posibilidad de dejar sin efecto la licitación por inconveniencia de las ofertas en el caso de que al tiempo de efectuarse la adjudicación fuera notorio que no se ajustaran a los precios de plaza.

Que resulta necesario fijar el valor del Pliego de Bases y Condiciones de la referida Licitación Pública Internacional, a cuyo fin deberá estimarse uno que concilie la necesidad de lograr el máximo de participación de interesados, con la de obtener ofertas serias para no desvirtuar la naturaleza del acto licitatorio.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto Nº 1926/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Internacional para la venta de los buques a que alude el Decreto Nº 1926/91, pliego que se agrega como Anexo I de la presente.

Art. 2º — Fijar en QUINIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 500) o su equivalente en australes el valor del Pliego a que alude el Artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1891/91

Extiéndese la aplicación de la Resolución Nº 540/91.

Bs. As., 8/10/91

VISTO la Resolución Nº 540/91 (RGEXTIE) por la cual se deroga el Anexo I de la Resolución Nº 955/90 reglamentaria del régimen de exportación de vehículos antiguos y su valoración aduanera reemplazándolo por el Anexo I "A" de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario extender la aplicación de la Resolución 540/91 para la exportación temporaria de los automotores antiguos o clásicos (vehículos terrestres con anterioridad a 1960) cuando ésta se realice con fines deportivos o culturales además de los fines turísticos mencionados en el primer Considerando de la Resolución citada.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar la Resolución Nº 540/91 ampliando su aplicación para la exportación temporaria de los automotores antiguos o clásicos (vehículos terrestres con anterioridad a 1960) cuando ésta se realice con fines deportivos o culturales además de los fines turísticos mencionados en la norma citada.

Art. 2º — Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Juan C. Martínez.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

REFORMA DEL ESTADO

Resolución 1255/91

Llámase a una nueva Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional que integra la Línea General San Martín y remanente de la Línea Domingo F. Sarmiento.

Bs. As., 9/10/91

VISTO el Expediente Nº 25.003/91 del Registro del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 786/90 se llamó a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional que integra la LINEA GENERAL SAN MARTIN y remanente de la LINEA DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO, con exclusión de sus tramos urbanos RETIRO-PILAR y ONCE DE SETIEMBRE-MERCEDES.

Que con fecha 21 de agosto de 1991 dos postulantes presentaron documentación a los fines de la precalificación y, en su caso, posterior adjudicación.

Que no obstante las conclusiones a que arribó la Comisión Técnica de Privatización de Ferrocarriles, razones de conveniencia y oportunidad hacen aconsejable dejar sin efecto el proceso de selección en curso y hacer un nuevo llamado a Licitación dentro de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días.

Que la decisión a adoptar se encuentra contemplada en el Artículo 24 del Pliego de Bases y Condiciones del Llamado a Licitación.

Que asimismo y a los fines de dotar de una mayor agilidad al procedimiento licitatorio, es conveniente delegar en el Señor Secretario de Transporte el dictado de todas las resoluciones que sean necesarias previas a la de adjudicación.

Que el suscripto resulta competente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el procedimiento licitatorio convocado por el Artículo 2º de la Resolución del Ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 786/90, referido a la LINEA GENERAL SAN MARTIN y remanente de la LINEA DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO, con la exclusión de los tramos urbanos RETIRO-PILAR y ONCE DE SETIEMBRE-MERCEDES.

Art. 2º — Llámase a nueva Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional que integra la LINEA GENERAL SAN MARTIN y remanente de la LINEA DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO, con la exclusión de los tramos urbanos RETIRO-PILAR y ONCE DE SETIEMBRE-MERCEDES.

Art. 3º — La apertura de las ofertas se realizará en la Sede de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, ubicada en Avenida 9 de Julio 1925 Planta Baja, Salón Pedro Mendiondo de la Capital Federal, el día 19 de febrero de 1992 a las 10 horas. La recepción de las ofertas tendrá lugar hasta la fecha y hora precedentemente indicada.

Art. 4º — El valor de venta del respectivo Pliego de Bases y Condiciones se establece en la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL (U$S 20.000), los que serán puestos a la venta para su adquisición por los interesados a partir del día 28 de octubre de 1991. A los adquirentes de Pliegos de la Licitación dejada sin efecto se les entregará un nuevo ejemplar.

Art. 5º — Ordénase la publicación de los anuncios pertinentes por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en los diarios Clarín, La Nación y Ambito Financiero, a partir del día 15 de octubre de 1991. A los efectos de lograr la mayor difusión del llamado procédase a cursar la correspondiente comunicación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO con el propósito que las Embajadas de la República Argentina en el exterior colaboren con tal cometido (Artículo 18, Inciso 1 y 2, Apartado b) del Decreto Nº 1105/89).

Art. 6º — Delégase en el Señor Secretario de Transporte el dictado de todas las resoluciones que sean necesarias previas a la adjudicación.

Art. 7º — Notifíquese a los oferentes y a FERROCARRILES ARGENTINOS.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3415/91

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, de Sellos, sobre los Activos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

Bs. As., 16/10/91

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que han tomado la intervención que les compete Las Direcciones de Legislación y de Estudios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, e importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de septiembre de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

b) los artículos 89 y 95, inciso c), Título VI —ajuste por inflación— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos;

e) Para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de octubre de 1991, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de noviembre de 1991, a los efectos dispuestos por el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	24.592.454.398.823,531
1915	22.476.974.450.537,641
1916	20.696.620.038.613,867
1917	17.866.313.024.786,326
1918	14.416.266.371.724,141
1919	15.258.092.145.255,477
1920	12.983.593.937.267,082
1921	14.825.238.467.375,889
1922	17.275.691.106.611,572
1923	17.866.313.024.786,326
1924	17.275.691.106.611,572
1925	17.866.313.024.786,326
1926	18.498.748.884.070,801
1927	18.498.748.884.070,801
1928	18.498.748.884.070,801
1929	18.498.748.884.070,801
1930	18.498.748.884.070,801
1931	21.550.088.906.185,570
1932	23.487.175.549.438,207
1933	20.696.620.038.613,867
1934	23.487.175.549.438,207
1935	22.476.974.450.537,641
1936	20.696.620.038.613,867
1937	19.908.177.370.476,195
1938	20.696.620.038.613,867
1939	19.908.177.370.476,195
1940	19.908.177.370.476,195
1941	19.177.602.054.128,445
1942	17.866.313.024.786,326
1943	17.866.813.024.786,326
1944	17.866.813.024.786,326
1945	14.825.238.467.375,889
1946	12.668.840.144.848,488
1947	11.299.235.804.864,867
1948	9.954.088.685.238,098
1949	7.519.275.625.539,570
1950	6.024.088.253.314,123
1951	4.391.509.714.075,631
1952	3.181.672.182.496,195
1953	3.051.618.429.051,096
1954	2.944.167.075.915,494
1955	2.619.497.022.431,078
1956	2.274.601.331.773,667
1957	1.832.040.862.313,760
1958	1.401.044.654.088,472
1959	600.160.385.845,536
1960	518.570.732.795,832
1961	478.781.178.172,240
1962	367.503.274.244,023
1963	285.373.190.976,109
1964	226.327.265.472,066
1965	182.580.017.809,416
1966	152.147.799.978,164
1967	121.145.095.560,707
1968	110.507.434.124,551
1969	104.200.120.826,479
1970	91.333.884.908,463
1971	65.477.169.111,981
1972	36.988.987.027,764
1973	24.651.036.862,898
1974	20.539.220.467,899
1975	
1er. Trimestre	14.727.058.080,175
2do. Trimestre	11.085.436.680,137
3er. Trimestre	5.727.637.614,807
4to. Trimestre	4.220.653.067,121
1976	
1er. Trimestre	2.272.247.491,065
2do. Trimestre	1.232.147.172,059
3er. Trimestre	1.022.385.733,221
4to. Trimestre	845.612.619,675
1977	
1er. Trimestre	658.139.178,506
2do. Trimestre	557.161.380,334
3er. Trimestre	445.891.045,463
4to. Trimestre	338.414.391,622
1978	
1er. Trimestre	273.229.135,071
2do. Trimestre	216.063.835,589
3er. Trimestre	179.581.004,062
4to. Trimestre	141.212.481,765
1979	
1er. Trimestre	110.950.897,518
2do. Trimestre	88.030.300,470
3er. Trimestre	66.786.607,100
4to. Trimestre	59.337.945,397
1980	
1er. Trimestre	53.174.517,798
2do. Trimestre	46.419.648,813
3er. Trimestre	41.122.323,765
4to. Trimestre	37.169.176,603
1981	
1er. Trimestre	34.032.673,086
2do. Trimestre	25.775.856,732
3er. Trimestre	18.354.098,770
4to. Trimestre	14.439.906,590
1982	
1er. Trimestre	10.894.146,507
2do. Trimestre	8.767.403,761
3er. Trimestre	5.143.152,747
4to. Trimestre	3.528.809,802
1983	
1er. Trimestre	2.457.749,558
2do. Trimestre	1.845.663,403
3er. Trimestre	1.210.020,505
4to. Trimestre	726.693,918

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-

AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
1984	
1er. Trimestre	474.351,053
2do. Trimestre	285.487,617
3er. Trimestre	170.436,996
4to. Trimestre	102.065,800
1985	
1er. Trimestre	57.634,857
2do. Trimestre	25.669,486
3er. Trimestre	19.102,210
4to. Trimestre	18.639,153
1986	
1er. Trimestre	18.296,356
2do. Trimestre	16.981,118
3er. Trimestre	14.302,086
4to. Trimestre	12.121,218
1987	
1er. Trimestre	10.344,546
2do. Trimestre	8.953,183
3er. Trimestre	6.651,948
4to. Trimestre	4.272,199
1988	
1er. Trimestre	3.219,182
2do. Trimestre	1.918,238
3er. Trimestre	1.013,796
4to. Trimestre	819,830
1989	
1er. Trimestre	649,458
2do. Trimestre	137,587
Julio	24,300
Agosto	22,402
Setiembre	21,855
Octubre	21,526
Noviembre	21,148
Diciembre	14,234
1990	
Enero	8,801
Febrero	4,689
Marzo	2,737
Abril	2,549
Mayo	2,363
Junio	2,182
Julio	2,100
Agosto	1,791
Setiembre	1,642
Octubre	1,604
Noviembre	1,583
Diciembre	1,584
1991	
Enero	1,439
Febrero	1,044
Marzo	1,039
Abril	1,025
Mayo	1,014
Junio	1,003
Julio	1,000
Agosto	1,004
Setiembre	1,000

1.2. — Régimen de anticipos.

Art. 3º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2.753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de noviembre de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1991		
Enero	3ro.	1,379
Marzo	2do.	1.-
Mayo	1ro.	1.-

Art. 4º — A los efectos establecidos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 1.908 y sus modificaciones, se establece en 1,518 el factor de corrección aplicable para el cálculo del tercer anticipo del impuesto a las ganancias que deben abonar las personas físicas y sucesiones indivisas correspondiente al año 1991, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de noviembre del corriente año.

Art. 5º — De acuerdo con lo previsto por el artículo 4º de la Resolución General Nº 1.908 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para personas físicas y sucesiones indivisas— fíjase en SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA AUSTRALES (A 678.940.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del respectivo anticipo, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de noviembre del presente año.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2.169 y sus modificaciones.

Art. 6º — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2.169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de noviembre de 1991, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO A	SIN AUTO PROPIO A
1) Capital Federal	67.598	39.432
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	101.396	69.475
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	67.598	39.432
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	101.396	69.475
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	225.325	195.282
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	247.858	225.325
e) Más de 300 Km. de la residencia	270.390	240.347
4) Provincias del Sur y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	67.598	39.432
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	101.396	69.475
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	229.081	199.037
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	249.735	227.203
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	274.146	244.102
f) Más de 500 Km. de la residencia	276.023	249.735

2.2. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores y miembros de consejos de vigilancia. Setiembre de 1991.

Art. 7º — Establécese en la suma de CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS AUSTRALES (A 107.378.700.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de setiembre de 1991.

2.3. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2.784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de noviembre de 1991.

Art. 8º — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2.784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de noviembre de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ AUSTRALES (A 18.518.710.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	37.037.410	— — —	6	0
37.037.410	92.593.530	2.222.250	8,5	37.037.410
92.593.530	185.187.050	6.944.520	11	92.593.530
185.187.050	370.374.100	17.129.810	13,5	185.187.050
370.374.100	en adelante	42.130.070	16	370.374.100

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA AUSTRALES (A 11.111.230.-).

— Para el punto 2: VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 22.222.450.-).

— Para el punto 3: CIENTO ONCE MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA AUSTRALES (A 111.112.230.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA AUSTRALES (A 37.040.-).

2.4. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 9º — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS AUSTRALES (A 6.226.806.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de setiembre de 1991— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), por cada empleado en relación de dependencia.

2.5. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría Régimen de la Resolución General Nº 2.651 y sus modificaciones. Noviembre de 1991.

Art. 10. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2.651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de noviembre de 1991.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE DE 1991 A
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	38.345.237
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (A 38.345.237.-).	
1. Cónyuge	19.172.567
2. Hijo	9.586.285
3. Otras cargas.	9.586.285
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	47.931.522
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	8.077.262
E) Gastos de sepelios (art. 22)	8.077.262

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADO A NOVIEMBRE DE 1991				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	11.664.301	— — —	6	0
11.664.301	116.643.151	669.858	10	11.664.301
116.643.151	244.950.650	11.167.743	15	116.643.151
244.950.650	489.901.300	30.413.868	20	244.950.650
489.901.300	979.802.600	79.403.998	25	489.901.300
979.802.600	en adelante	201.879.323	30	979.802.600

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1991 A
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	42.245.269
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (A 38.345.237.-).	
1. Cónyuge	21.122.577
2. Hijo	10.561.290
3. Otras cargas.	10.561.290
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	52.806.559
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	8.898.787
E) Gastos de sepelios (art. 22)	8.898.787

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1991				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	12.850.940	— — —	6	0
12.850.940	128.509.550	771.056	10	12.850.940
128.509.550	269.870.090	12.336.917	15	128.509.550
269.870.090	539.740.180	33.540.998	20	269.870.090
539.740.180	1.079.480.360	87.515.016	25	539.740.180
1.079.480.360	en adelante	222.450.061	30	1.079.480.360

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficiente de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1990	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Diciembre	1,604

Art. 11. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1991.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES A	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL A
		Cónyuge A	Hijo A	Otras Cargas A	
Noviembre	3.900.032	1.950.010	975.005	975.005	4.875.037

Art. 12. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2.651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de octubre de 1991, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a octubre de 1991: NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES AUSTRALES (A 9.547.923.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1991: ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO AUSTRALES (A 11.623.525.-).

2.6. — Donaciones. Resolución General Nº 3.191.

Art. 13. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3.191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de noviembre de 1991:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES (A 1.529.400.-) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 637.250.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL AUSTRALES (A 2.549.000.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

2.7. — Resolución General Nº 3.311 y sus modificaciones Sistemas de tarjetas de crédito y/o compras. Sexto bimestre calendario año 1991.

Art. 14. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7º de la Resolución General Nº 3.311 y sus modificaciones fíjase en SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 71.950.-) el importe del primer párrafo de dicho artículo —suma que deberá igualarse o superarse para que corresponda practicar la retención—, el que tendrá vigencia para el sexto bimestre calendario del año 1991.

3. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 15. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma que en cada caso se indica a continuación, con aplicación para los ejercicios cerrados en el mes de setiembre de 1991.

1. — Para el primer ejercicio iniciado después del 10 de enero de 1989: OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 8.980.500.-).

2. — Para los ejercicios siguientes al indicado en el punto 1: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO AUSTRALES (A 7.418.674.-).

4. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 16. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, fíjanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de noviembre de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE	IMPONIBLE	Alícuota ‰
Más de A	Hasta A	
— —	133.140.210	7,5
133.140.210	166.425.263	10,0
166.425.263	199.710.315	12,5
199.710.315	232.995.368	15,0
232.995.368	266.280.420	20,0
266.280.420	— —	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 748.289.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO AUSTRALES (A 353.554.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO AUSTRALES (A 35.355.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (A 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (A 3.512.728.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (A 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (A 3.512.728.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de DIECISEIS MIL SETENTA Y UN AUSTRALES (A 16.071.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES (A 35.127.275.-).

5. — IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS.

Ejercicios comerciales cerrados en setiembre de 1991. Exención del gravamen.

Art. 17. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.760, fíjase en NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL AUSTRALES (A 99.638.000.-) el importe del artículo 3º, inciso g) de dicha norma legal —importe que deberá

superarse para que corresponda abonar el tributo— aplicable para los ejercicios comerciales cerrados en el mes de setiembre de 1991.

6. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

6.1. — Artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Noviembre de 1991.

Art. 18. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de noviembre de 1991.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,517
2do.	1,379
3ro.	1.—
Saldo a pagar según declaración jurada.	1.—

b) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,537
2do.	1,518
3ro.	1.—
Saldo a pagar según declaración jurada	1.—

6.2. — Artículo 34, párrafo 3º, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Noviembre de 1991.

Art. 19. — Los contribuyentes y responsables alcanzados por las normas de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, y por las del fondo para educación y promoción cooperativa que —haciendo uso de la opción prevista en el artículo 12, inciso a), in fine, de la Ley Nº 23.871— adopten el método de actualización previsto por el artículo 34, tercer párrafo, inciso a), de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deberán utilizar a tales efectos los coeficientes establecidos en la Tabla II de la Resolución General Nº 3.331.

7. — PROCEDIMIENTO.

7.1. Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades Financieras. Agosto de 1991.

Art. 20. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º de la Resolución General Nº 3.211, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE AUSTRALES (₳ 215.000.000.-), con aplicación para las acreditaciones mensuales del mes de junio de 1991.

7.2. Resolución General Nº 3.118 y sus modificaciones. Facturación y registración. Sexto bimestre calendario año 1991.

Art. 21. — A los efectos determinados en el artículo 11 de la Resolución General Nº 3.118 y sus modificaciones, fíjanse los importes de los artículos 3º, inciso n) y 8º de la misma, con aplicación para el sexto bimestre calendario del año 1991, según se indica seguidamente:

— artículo 3º, inciso n): establécese su importe en CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 50.980.-).

— artículo 8º: establécese su importe en DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL AUSTRALES (₳ 12.745.000.-).

8. — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

8.1. Resolución General Nº 3.125 y sus modificaciones. Proveedores de empresas. Sexto bimestre calendario año 1991.

Art. 22. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 3.125 y sus modificaciones, fíjase el importe determinado en el mismo en: UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 1.628.185.-) con vigencia para el sexto bimestre calendario del año 1991.

8.2. — Resolución General Nº 3.273 y sus modificaciones. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compras. Sexto bimestre calendario año 1991.

Art. 23. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Resolución General Nº 3.273 y sus modificaciones, fíjase en SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 71.280.-) el importe consignado en el primer párrafo del citado artículo, con vigencia para el sexto bimestre calendario del año 1991.

8.3. — Resolución General Nº 3.316 y sus modificaciones. Honorarios profesionales. Régimen de retención. Sexto bimestre calendario año 1991.

Art. 24. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7º de la Resolución General Nº 3.316 y sus modificaciones, fíjase en CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS AUSTRALES (₳ 143.900.-), el importe del primer párrafo de dicho artículo —suma que deberá igualarse o superarse para que corresponda practicar la retención—, con vigencia para el sexto bimestre calendario del año 1991.

Art. 25. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 1186/91

En la edición del 15 de octubre de 1991, donde se publicó la citada Resolución se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Bs. As., 12/10/91.

DEBE DECIR: Bs. As., 2/10/91.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EXPORTACIONES

Resolución Nº 1279/91

Incorpóranse productos del sector pesquero dentro de los alcances de la Res. Nº 571/91 M.E. y O. y S.P.

Bs. As., 14/10/91

VISTO el Decreto Nº 1011 de fecha 29 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que en oportunidad del dictado del mismo fue establecido el régimen de reintegro de tributos aplicable a las mercaderías a exportar conforme a los criterios y pautas fijados por los acuerdos y convenios internacionales en la materia.

Que se estima aconsejable extender los alcances de dicha disposición legal a varios productos del sector exportador pesquero dado que resulta necesario darle mejores posibilidades competitivas en los mercados internacionales.

Que el Servicio Jurídico Competente ha tomado la debida intervención, considerando que la medida es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 22.415, la Ley de Ministerios —t.o. 1983— y sus modificatorias y el artículo 1º del Decreto Nº 1011/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase a la lista de productos contenidos en el Anexo IV de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 571 de fecha 27 de junio de 1991 a los productos comprendidos en las siguientes posiciones arancelarias:

N.A.D.E.

0301.10.000
al
0306.12.000

0306.14.100
al
0307.59.400

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Di Tella.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4687

Bs. As., 27/9/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI-2, Capítulo I. Régimen de Garantía de los Depósitos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que COFIRENE Banco de Inversión S. A. ha resuelto desvincularse del Régimen de Garantía de los Depósitos (art. 56 de la Ley Nº 21.526, modificado por la Ley Nº 22.051).

En virtud de ello y de acuerdo con lo previsto en el punto 6.4. de la mencionada Circular, desde el 1º de octubre del corriente año dicho Banco quedará excluido de la nómina de entidades incorporadas al régimen de referencia, dada a conocer mediante Comunicación "B" 4630 del 6/8/91.

e. 17/10 Nº 3055 v. 17/10/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Manuel ALVAREZ (C.I.P.F. Nº 6.425.362) y Angel Vicente PARETS (L.E. Nº 4.357.118) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.426/82 en razón de sus actuaciones en COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "RUTA DEL SOL LTDA." (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 556 del 7/6/91, que ha impuesto al señor ALVAREZ multa de ₳ 575.000.000 (Australes quinientos setenta y cinco millones) e inhabilitación por 6 (seis) años y al señor PARETS inhabilitación por 3 (tres) años, en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 17/10 Nº 3056 v. 21/10/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

Se cita a LUIS ALBERTO VELAZCO para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA 52-111/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al art. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (arts. 930/2 del C.A.) ₳ 2.847.057 y abandono de la mercadería. Derechos ...— Cont. José F. ROMERO (A cargo administración Ad. Rosario). Rosario, 3 de octubre de 1991. Aduana de Rosario, sita en Av. Belgrano 328, 2º Piso.

e. 17/10 Nº 3057 v. 17/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 10/10/91

Se cita a KAEFER, Edmundo - D. N. I. Nº 8.545.578 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-200/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 393,28, Derechos: ₳ 1.401,09, Valor plaza: ₳ 1.794,37. — JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 17/10 Nº 3058 v. 17/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 10/10/91

Se cita a CHAVEZ, Graciela Patricia - D. N. I. Nº 7.311.242 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-342/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 51,30. Derechos: ₳ 66,48, Valor plaza: ₳ 117,78. — JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 17/10 Nº 3059 v. 17/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 10/10/91

Se cita a DE ALMEIDA, Ramón - D. N. I. Nº 13.658.457 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA46-455/86, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004. Valor Aduana A 13,46, Valor Tributos ₳ 6,15. Valor Plaza ₳ 19,61. — JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS.

e. 17/10 Nº 3060 v. 17/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 10/10/91

Se cita a ARECO, Dora - C. I. Nº 7.603.420 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-523/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 140,16, Derechos: ₳ 163,66, Valor plaza: ₳ 303,82. — JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 17/10 Nº 3061 v. 17/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 10/10/91

Se cita a MACHADO, Isabel (SINDOID) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-887/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito al art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): A 59,57, Derechos: ₳ 46,64, Valor plaza: ₳ 106,21. — JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 17/10 Nº 3062 v. 17/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 10/10/91

Se cita a ALARCON, Pedro Victoriano - D. N. I. Nº 14.959.409 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-242/87, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito al Art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): A 72,08, Derechos: ₳ 56,78, Valor plaza: ₳ 128,86. —JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 17/10 Nº 3063 v. 17/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 567/91

Bs. As., 11/10/91

S/Régimen de Reemplazos de Jefaturas y aclaración de designación.

VISTO los presentes actuados, y

CONSIDERANDO:

Que por los mismos, la Región Junín propone modificar el Régimen de Reemplazos para la Jefatura del Distrito 9 de Julio, que fuera establecido por Resolución Nº 412 del 13 de agosto de 1991.

Que asimismo, la Región La Plata gestiona establecer un régimen de sustitución para la Jefatura del Distrito Dolores, el que no fuera considerado por la aludida Región, en oportunidad de aprobarse el régimen general de reemplazos de la conducción de dependencias del área operativa.

Que las propuestas aludidas precedentemente, cuentan con la conformidad de las Direcciones de Zona respectivas y de la Subdirección General de Operaciones.

Que por otra parte, la Región Córdoba solicita se aclare que la designación de D. Alberto Ricardo Pahl efectuada por la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991, debe considerarse en el carácter de Jefe Titular de la Sección Control de las Obligaciones Fiscales Nº 2 de la mencionada Región.

Que verificados los registros correspondientes, la gestión mencionada en el Considerando anterior, resulta procedente.

Que en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos de la Jefatura del Distrito 9 de Julio que fuera establecido por Resolución Nº 412 del 13 de agosto de 1991, de la forma que seguidamente se indica:

TITULAR	REEMPLAZANTE
Donde dice:	
DISTRITO 9 DE JULIO	1º. — D. Roberto Anibal Etcheverry (Legajo Nº 14.126/53)
	2º. — Contador Público D. Hugo Pedro Cervatte (Legajo Nº 28.418/56)
Debe decir:	
DISTRITO 9 DE JULIO	1º. — Contador Público D. Hugo Pedro Cervatte (Legajo Nº 28.418/56)
	2º. — D. Roberto Anibal Etcheberry (Legajo Nº 14.126/53)

Art. 2º — Establecer que en casos de ausencia o impedimento, la Jefatura del Distrito Dolores, será sustituida por D. José María ROMEO (Legajo Nº 13.667/50).

Art. 3º — Durante el período en que se verifique el reemplazo de Jefatura por parte de D. Roberto Aníbal ETCHEVERRY y D. José María ROMEO, las actuaciones que se tramiten en los Distritos 9 de Julio y Dolores, en las que resulte necesario el ejercicio de la función jurisdiccional, deberán ser elevadas a las Regiones Junín y La Plata, respectivamente.

Art. 4º — Aclarar que la designación de D. Alberto Ricardo PAHL (Legajo Nº 17.959/44), efectuada por el artículo 2º de la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991, debe considerarse en el carácter de Jefe Titular de la Sección Control de las Obligaciones Fiscales Nº 2 de la Región Córdoba.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 17/10 Nº 3064 v. 17/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4.

CODIGO: 011.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
130-011-91	30-61852523-2	BRIDAS S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 17/10 Nº 3065 v. 17/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ART. 28, RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA.

CODIGO: 127.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
26-130	33-52055904-9	DORREGO, LOPEZ Y NOVES S. A.
27-130	30-53512226-8	PRODUCTORES DE LOBERIA S. A.
28-130	30-58393099-6	AGRO VETERINARIA ZUBIRI-TERUGGI SRL
29-130	20-05341291-3	PEDRO RAMON CABEZA
30-130	33-51596310-9	HERRERO, SANGIORGI Y CIA. S. C.
31-130	20-05393696-3	CARLOS ANTONIO DE LA IGLESIA
32-130	30-5392479-5	OSANZ Y CIA. S. A.
33-130	30-52640405-6	F. B. FENANDEZ CANDIA E HIJOS SRL
34-130	30-61257878-4	NITRALCO S. A.
04-140	27-10808741-8	ECHEVERRIA MABEL ALICIA
40-142	27-04089379-8	ALVAREZ DE HAAGENSEN ALICIA ESTHER

e. 17/10 Nº 3066 v. 17/10/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución Nº 414

Bs. As., 18/7/91

VISTA la propuesta efectuada por la Comisión Nacional Asesora del Algodón y del Comité Técnico del Picudo del Algodonero en reunión realizada en Roque Sáenz Peña, Pcia. del Chaco, el día 20 de junio de 1991 en la que se sugiere una ampliación de los integrantes del C. T. P. A. creado por Resolución Nº 516/84, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario integrar al Comité Técnico citado a representantes de todas las provincias productoras de algodón, dada la gravedad que reviste la presencia de la plaga en países limítrofes y su potencial peligro de dispersión hacia nuestro país.

Que es necesario además, la inclusión del sector de la producción y comercialización del algodón en dicho Comité, a fin de mancomunar y coordinar los esfuerzos que impidan su entrada.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la constitución de un Comité Técnico Interinstitucional, que tendrá como misión la de programar, coordinar y conducir las medidas tendientes a evitar la entrada en nuestro país del picudo del algodonero (Anthonomus grandis Boh.) y proponer los recaudos que correspondan adoptar de producirse su introducción.

Art. 2º — El Comité aprobado en el Artículo 1º será presidido por el Director Nacional de Producción y Comercialización Agrícola o el funcionario que a tal efecto se designe y estará integrado además por los técnicos nominados de la Dirección Nacional de Producción y Comercialización Agrícola, del I. N. T. A., de las provincias de: Formosa, Corrientes, Chaco, Misiones, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán, Catamarca, Salta, San Juan, Córdoba, Entre Ríos y entidades privadas del sector, quienes deberán designar sus representantes ante dicho Comité.

Art. 3º — Facúltase al Comité Técnico a solicitar de los organismos competentes, la colaboración que considera necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 4º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 516/84 y toda aquella que se oponga a la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ING. AGR. MARCELO REGUNAGA, SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

e. 17/10 Nº 3067 v. 17/10/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución Nº 445

Bs. As., 26/7/91

VISTO la necesidad de iniciar las acciones de la Unidad Nacional de Seguimiento del Plan de Acción Forestal cuya creación en el ámbito de esta Subsecretaría fuera concretada por Resolución Nº 291 del 19 de junio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º de la mencionada resolución se determina que en su integración se incluya a un Coordinador Nacional.

Que por el artículo 3º se designa Presidente de la misma al Ingeniero Agrónomo D. Rosario F. J. LEONARDIS quien debe elevar una propuesta de nombramiento del Coordinador Nacional.

Que dicha propuesta recae en la persona del Funcionario Categoría 23 de esta Subsecretaría, Ingeniero Agrónomo D. José Luis DARRAIDOU (Legajo nº 27.745 - Matrícula 4.378.475).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Coordinador Nacional de la Unidad Nacional de Seguimiento del Plan de Acción Forestal al Ingeniero Agrónomo D. José Luis DARRAIDOU (legajo nº 27.745 - Matrícula 4.378.475), Categoría 23.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ING. AGR. MARCELO REGUNAGA, SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

e. 17/10 Nº 3068 v. 17/10/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 3396/89.

EMPRESA: JOSE ANDRES CAPARARO.

DOMICILIO: Avda. Mitre 1979 - 1884 - BERAZATEGUI - BUENOS AIRES.

CLASE DE SERVICIO: Cargas generales.

ITINERARIO: TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, PUYEHUE, AGUA NEGRA, JAMA, SICO, HUAITIQUINA, PEHUENCHE, SAN FRANCISCO, PINO HACHADO, HUA HUM, TROMEN, INTEGRACION AUSTRAL Y SAN SEBASTIAN.

SERVICIO A ESTABLECER. — LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 17/10 Nº 78.821 v. 17/10/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

GERENCIA GENERAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 572

Bs. As., 9/10/91

VISTO la Resolución 90/90 D. I. N. P. S., Ley 23.928, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone un interés del 4 % anual para el Plan de doce (12) cuotas y un interés del 8 % anual para el Plan de veinticuatro (24) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística de la Gerencia de Recaudaciones ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas con vencimiento el último día hábil del mes de OCTUBRE de 1991.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asuntos Legales y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA GERENCIA GENERAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 2,379 (dos como tres siete nueve) el coeficiente para la determinación de la décima segunda cuota del Plan de DOCE (12) cuotas, y en 2,493 (dos coma cuatro nueve tres) el coeficiente para la determinación de la décimo segunda cuota del Plan de VEINTICUATRO (24) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las respectivas cuotas a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de OCTUBRE de 1991.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN, GERENTE GENERAL.

e. 17/10 Nº 3069 v. 17/10/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nº 5.948.601; de u$s 6,50 Nos. 2.563.426/429; de u$s 32,50 Nº 1.506.826 y de u$s 65 Nos. 584.109/110, representativos de los títulos de u$s 100, 1.000, 5.000 y 10.000 respectivamente, de Bonos Externos 1989. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 12/8/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/10 Nº 75.001 v. 12/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1987 de u$s 875 Nº 6.064.327, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Pablo L. Tissone, Bs. As., 5.5.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/9 Nº 74.542 v. 29/10/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/9/91

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.516.478/480, 5.516.483, 5.549.159/160, 5.875.679/681; y de u$s. 500 Nos. 4.071.350 y 4.075.471, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Mario J. Goñi Casaux, Bs. As. 29.8.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/10 Nº 75.414 v. 5/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/9/91

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 313.643/646, 323.182, 323.593/594, 339.525/527, 339.948, 623.917/918, 669.471, 669.476/477, 671.987/990; de u$s. 625 Nos. 428.465 y 824.141 y de u$s. 1.250 Nº 515.856, sin cupones adheridos. Esc. Roberto H. Burlo, Bs. As. 1/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION —MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/10 Nº 75.649 v. 7/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/2/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 7 y 8 correspondientes a las láminas de U$S 1000 Nos. 2.587.965/966; U$S. 5000 Nº 1.530.286; U$S. 10.000 Nº 528.112, 540.520/521, 547.251, 554.000 y 584.452/454 de Bonos Externos 1989. ESC. LUZ MARIA DOLORES GARULLI, Neuquén 10.12.90. ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DE C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 14/10 Nº 78.271 v. 12/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 9/10/91

Asunto: ERRANTE, Ricardo Carmelo
Régimen de Ahorro Obligatorio

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada al Sr. ERRANTE, Ricardo Carmelo D. N. I. 4.547.702, en su carácter de no inscripto ante esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se le formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Régimen de Ahorro Obligatorio Ley Nº 23.549 - Título I - Capítulos 1 y 2 por los períodos anuales 1988 y 1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos formulados consistentes en imputar al rubrado la falta de constitución y pago del Ahorro Obligatorio citado.

Que en función de la vista que en el día de la fecha se emite por separado y por el Impuesto a las Ganancias al Sr. ERRANTE, Ricardo Carmelo, surge para el período fiscal 1986 una Ganancia Neta sujeta a Impuesto de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (₳ 181.840.-), consecuentemente con ello, se ha procedido a establecer una capacidad de ahorro en función de la renta para el período anual 1988, de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (₳ 181.840.-) y un ahorro de AUSTRALES CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE (₳ 104.129.-), y para el período fiscal 1987, una Ganancia Neta sujeta a impuesto de AUSTRALES CIEN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 100.441.-) lo que origina una capacidad de ahorro en función de la renta para el período anual 1989 de AUSTRALES CIEN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 100.441.-) con un ahorro de AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (₳ 119.385.-).

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente —artículo 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción: falta de presentación de declaraciones juradas del Régimen de Ahorro Obligatorio Ley Nº 23.549 - por los períodos anuales 1988 y 1989 por lo que ha dejado de ingresar el ahorro en su justa medida.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 y 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549 TITULO I Capítulos 1 y 2; 3º del Decreto 1397/79 y su modificatorio; artículo 4º de la Resolución General Nº 2210 y 19 y 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º: Conferir al Sr. ERRANTE, Ricardo Carmelo, vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados por el Régimen de Ahorro Obligatorio Ley Nº 23.549 - TITULO I y Capítulos 1 y 2 períodos anuales 1988 y 1989, por AUSTRALES CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE (₳ 104.129.-) y AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (₳ 119.385.-), en concepto de ahorro, respectivamente, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas se formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º: Hacerle saber que se halla incurso en la situación prevista en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 TITULO I, Capítulos 1 y 2, por no haber constituido el Régimen de Ahorro Obligatorio del texto legal citado, con relación a los períodos anuales 1988 y 1989 y por ende el ahorro adeudado no ha sido ingresado en tiempo oportuno.

Art. 3º: Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º: Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Avda. San Martín 1825/7 3º Piso - Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 10,00 a 17,00 horas.

Art. 5º: La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

Art. 6º: Se emplaza al contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. San Martín 1825/27 - 3º Piso - Capital Federal - los días Martes y Viernes de 10,30 a 17,00 horas o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil.

Art. 7º: Notifíquese por edicto durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Boyacá 1535; Paraná 426 - Piso 16 Departamento "G"; Avda. Córdoba 4298 - Piso 4º - Departamento "B"; Pringles 1387 Unidad Funcional 13; Pringles 1395; Corrientes 3787 Unidad Funcional Nº 6; Bulnes 713 y Paso 760 - Piso 10 Departamento "B", todos ellos de Capital Federal y resérvese. — CONT. PUB. MARTA SUSANA VARELA - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

e. 16/10 Nº 3051 v. 22/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 9/10/91

Asunto: ERRANTE, Ricardo Carmelo
Impuesto a las Ganancias
No Inscripto

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada al Sr. ERRANTE, Ricardo Carmelo D. N. I. 4.547.702, en su carácter de no inscripto ante esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se le formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias por los años 1986 y 1987, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho con relación a los cargos formulados consistentes en imputar al rubrado no haber declarado al fisco ingresos gravados depositados en las cuentas corrientes Nº 14.845/6 del Banco de Galicia (Sucursal Centro) a la orden conjunta con el Sr. TARANTINO, Leonardo y Nº 135.632/98 del Banco de la Nación Argentina (Sucursal Avda. Córdoba) abierta a nombre únicamente de ERRANTE, Ricardo Carmelo, que de resultas de las liquidaciones administrativas obrantes en las respectivas actuaciones administrativas, surge para el año 1986, una Ganancia Neta sujeta a impuesto de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (₳ 181.840.-) y un impuesto determinado de AUSTRALES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (₳ 67.267.-); para el año 1987 una Ganancia Neta sujeta a impuesto de AUSTRALES CIEN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 100.441.-) y un impuesto determinado de AUSTRALES VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE (₳ 24.167.-).

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente —artículo 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción: falta de presentación de declaraciones juradas, por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida por los períodos fiscales 1986 y 1987 y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley procesal vigente corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 11, 23, 24, 26, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); artículo 3º de su Decreto Reglamentario y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210 y 19 y 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir al Sr. ERRANTE, Ricardo Carmelo, D.N.I. 4.545.702 vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados en el Impuesto a las Ganancias por los años 1986 y 1987, resultando un impuesto a ingresar de AUSTRALES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (₳ 67.267.-) y AUSTRALES VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE (₳ 24.167.-), respectivamente, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º —Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Avda. San Martín 1825/27 - 3º Piso - Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 10,30 a 17,00 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

Art. 6º — Se emplaza al contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. San Martín 1825/27 - 3º Piso - Capital Federal - los días martes y viernes de 10,30 a 17,00 horas o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil.

Art. 7º — Notifíquese por edicto durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Boyacá 1535; Paraná 426 - Piso 16 - Departamento G; Avda. Córdoba 4298 - Piso 4º - Departamento "B"; Paso 760 - Piso 10 - Departamento "B"; Pringles 1387 - Unidad Funcional 13; Pringles 1395; Corrientes 3787/99 - Unidad Funcional Nº 6 y Bulnes 713, todos ellos de Capital Federal y resérvese. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA - JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 16/10 Nº 3052 v. 22/10/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 8/10/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BACAS, Lucía Martha.

GIORDANO, Nicolás.

e. 14/10 Nº 3029 v. 25/10/91

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Resolución Nº 24.822

Bs. As., 6/4/90

VISTO:

Las Resoluciones Nros. 17.707/86, 19.101/86, 24.578/90 y 24.680/90; y

CONSIDERANDO:

Que es aconsejable unificar los criterios en cuanto al plazo de presentación, por parte de los empleadores incluidos en el sistema de Pago Directo, de la declaración jurada mensual de remuneraciones pagadas (Formulario 192);

Que resulta necesario modificar el punto 1º de la Resolución Nº 16.486/85;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 15/89 y 128/89 (M.T. y S.S.);

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE

1º — Modificar el punto 1º de la Resolución Nº 16.486/85, reemplazando su texto por el siguiente "Establecer que las declaraciones juradas mensuales F. 192 de certificación de servicios del trabajador, serán presentadas por mes vencido y recepcionadas por la Caja hasta el día 7, inclusive, de cada mes, o, siendo ése un día no laborable, el día hábil inmediato anterior.

2º — Disponer que el área Relaciones Públicas Prensa y Ceremonial realice, en las provincias comprendidas en el régimen de Pago Directo, una amplia campaña de difusión de la presente.

3º — Regístrese, publíquese por tres días, comuníquese y archívese. — JUAN CARLOS PAULUCCI - Presidente C.A.S.F.E.C.

e. 15/10 Nº 3041 v. 17/10/91

SECRETARIA DE SALUD

ORGANISMO: HOSPITAL NACIONAL "BERNARDINO RIVADAVIA"

ASUNTO: COMUNICAR CESANTIA AGENTE: ESCUDERO MARINERO, ELADIO HUGO

La Dirección del Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia" notifica al agente ESCUDERO MARINERO, ELADIO HUGO que mediante Resolución Nº 1227/91 es declarado cesante por abandono de servicios. Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia", en Buenos Aires, a contar de la fecha de notificación de la presente. Firmado Director del Hospital Dr. CERIANI, BENJAMIN.

ORGANISMO: HOSPITAL NACIONAL "BERNARDINO RIVADAVIA"

ASUNTO: COMUNICAR CESANTIA AGENTE: SALERNO, DANIEL JOSE, la Dirección del Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia" notifica al agente SALERNO, DANIEL JOSE que mediante Resolución Nº 1228/91 es declarado cesante por abandono de servicios. Hospital Nacional "Bernardino Rivadavia", en Buenos Aires, a contar de la fecha de notificación de la presente. Firmado Director del Hospital Dr. CERIANI, BENJAMIN.

e. 15/10 Nº 3042 v. 17/10/91